



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 11, 39, 40, 41, 42, 96, 99, 100, 107, 108,
122 E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 66-A, 71-A, 72-
A Y 108-A DE LA LEY N.º 30220, LEY
UNIVERSITARIA**

El Congresista de la República **Ilich Fredy López Ureña**, y los Congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 11, 39, 40, 41, 42, 96, 99, 100, 107, 108, 122 E
INCORPORA LOS ARTÍCULOS 66-A, 71-A, 72-A Y 108-A DE LA LEY N.º 30220, LEY
UNIVERSITARIA**

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 11, 39, 40, 41, 42, 96, 99, 100, 107, 108 y 122 e incorporar los artículos 66-A, 71-A, 72-A y 108-A de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, con el propósito de: (i) establecer disposiciones diferenciadas aplicables a las universidades públicas y privadas; (ii) incorporar medidas orientadas a mejorar la gestión y autonomía universitaria, fortaleciendo la competitividad y los derechos de los estudiantes; y (iii) garantizar la elección universal de autoridades en las universidades privadas asociativas y la elección directa de los representantes de los graduados ante los órganos de gobierno.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad adecuar, dinamizar y optimizar el marco normativo de la Ley Universitaria, a fin de responder a las actuales necesidades del sistema de educación superior en el Perú, a las exigencias del mercado laboral nacional e internacional y a los principios de democracia institucional y participación de la comunidad universitaria.

Artículo 3. Modificación del artículo 11 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 11 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 11. Transparencia de las universidades

Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:

11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el caso de las universidades públicas, el Plan Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.

11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria, **en el caso de las universidades públicas.**

11.3 Los estados financieros de la universidad, el presupuesto institucional modificado **en el caso de las universidades públicas**, la actualización de la ejecución presupuestal y balances, **en el caso de las universidades públicas.**

11.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.

11.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros.

11.6 Proyectos de investigación y, **en el caso de las universidades públicas**, los gastos que genere.

11.7 Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda.

11.8 Número de alumnos por facultades y programas de estudio.

11.9 Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida.

11.10 El número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera.

Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicados conforme a la normativa aplicable."

Artículo 4. Modificación del artículo 39 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 39 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 39. Régimen de Estudios

*El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, **bajo el sistema de ciclos**, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia. El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos. Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica. Los créditos académicos de otras modalidades de estudio son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales."*

Artículo 5. Modificación del artículo 40 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 40 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 40. Diseño curricular

Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo con las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.

Todas las carreras en la etapa de pregrado se pueden diseñar, según módulos de competencia profesional, de manera tal que a la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado, para facilitar la incorporación al mercado laboral. Para la obtención de dicho certificado, el estudiante debe elaborar y sustentar un proyecto que demuestre la competencia alcanzada.

Cada universidad determina en la estructura curricular el nivel de estudios de pregrado, la pertinencia y duración de las prácticas preprofesionales, de acuerdo con sus especialidades.

*El currículo se debe **actualizar cada cinco (5) años o cuando la universidad lo considere conveniente**, según los avances científicos y tecnológicos.*

*La enseñanza **al interior de una universidad** de un idioma extranjero, de preferencia inglés, o la enseñanza de una lengua nativa de preferencia quechua o aimara, **es voluntaria. Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de doscientos (200) créditos.***

Artículo 6. Modificación del artículo 41 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 41 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Estudios generales de pregrado

Los estudios generales deben estar dirigidos a la formación integral de los estudiantes."

Artículo 7. Modificación del artículo 42 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 42 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Estudios específicos y de especialidad de pregrado

Son los estudios que proporcionan los conocimientos propios de la profesión y especialidad correspondiente."

Artículo 8. Modificación del artículo 96 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 96 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 96. Remuneraciones

*Las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del tesoro público. La universidad pública puede pagar a los docentes una asignación adicional por productividad, de acuerdo con sus posibilidades económicas. **Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del docente no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia.***

Las remuneraciones de los docentes de las universidades privadas se rigen por lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada o el que se establezca en el Estatuto de su Universidad."

Artículo 9. Modificación del artículo 99 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 99 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 99. Deberes de los estudiantes

Son deberes de los estudiantes:

99.1 Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho.

99.2 Aprobar las materias correspondientes al periodo lectivo que cursan.

99.3 Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad.

99.4 Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.

99.5 Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.

99.6 Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.

99.7 Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.

99.8 Matricularse un número mínimo de créditos por ciclo que determine cada universidad para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.

99.9 Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad."

Artículo 10. Modificación del artículo 100 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 100 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, incorporando los siguientes numerales:

"Artículo 100. Derechos de los estudiantes

Además de los derechos reconocidos en los numerales precedentes del presente artículo, son derechos de los estudiantes:

100.1 Participar en los procesos electorales universitarios como elector o como candidato, conforme a los requisitos establecidos en el reglamento electoral de cada universidad y en la presente ley.

100.2 Recibir información oportuna, veraz y accesible sobre la convocatoria, el cronograma, las listas de candidatos, los resultados y cualquier acto del proceso electoral universitario que les afecte como electores.

100.3 No ser objeto de represalia, sanción disciplinaria, descuento académico o cualquier trato discriminatorio por razón de su participación o abstención en los procesos

electorales universitarios, ni por el sentido de su voto o por el apoyo a una lista determinada.

100.4 Presentar reclamaciones ante el Comité Electoral Universitario respecto de cualquier irregularidad en el proceso electoral que afecte sus derechos como elector o candidato."

Artículo 11. Modificación del artículo 107 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 107 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 107. Asociación de Graduados

La Asociación de Graduados es un ente consultivo de las autoridades de la universidad. Su organización y funcionamiento se regulan por su estatuto, en armonía con la presente ley.

La Asociación de Graduados no elige a los representantes de los graduados ante los órganos de gobierno de la universidad.

La representación de los graduados ante los órganos de gobierno de la universidad corresponde, en todo caso, a la lista ganadora del proceso electoral organizado por el Comité Electoral Universitario, con independencia de la existencia o inexistencia de una Asociación de Graduados.

La Asociación de Graduados mantiene las siguientes funciones:

107.1 Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados.

107.2 Fomentar una relación permanente entre los graduados y la universidad.

107.3 Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales, en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.

107.4 Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.

107.5 Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.

107.6 Las demás que señale el estatuto."

Artículo 12. Modificación del artículo 108 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 108 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 108. Elección de los representantes de los graduados ante los órganos de gobierno

Los representantes de los graduados ante los órganos de gobierno de las universidades públicas y de las universidades privadas asociativas son elegidos por listas, mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta de los graduados hábiles inscritos en el padrón electoral de graduados de la universidad.

El proceso electoral es organizado, conducido y controlado por el Comité Electoral Universitario de la universidad.

La lista ganadora del proceso electoral asume la representación de los graduados ante los órganos de gobierno de la universidad, de acuerdo con el número de cargos previsto en la convocatoria y en el reglamento electoral.

No hay reelección inmediata de los representantes de los graduados.

El reglamento electoral de cada universidad establece los requisitos de postulación, el padrón electoral, los impedimentos, las causales de vacancia y las demás reglas complementarias, conforme a la presente ley."

Artículo 13. Modificación del artículo 122 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 122 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 122. Régimen de gobierno y de docentes en las universidades privadas

Las instancias de gobierno de las universidades privadas asociativas o societarias se sujetan a lo dispuesto por su Estatuto, con arreglo a la presente ley.

En las universidades privadas asociativas, la elección del rector, de los vicerrectores y de los decanos se rige por los artículos 66-A y 71-A de la presente ley. El Estatuto regula únicamente los aspectos complementarios del proceso electoral, sin desnaturalizar la elección universal por listas ni permitir la reelección inmediata.

En las universidades privadas societarias, el Estatuto de cada universidad define la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica, con respeto a los derechos de los promotores de promover, conducir y gestionar la universidad.

Las autoridades que conforman los órganos académicos, de gobierno o las que hagan sus veces, reúnen los requisitos que exige la presente Ley.

El Estatuto regula el derecho de participación de los profesores, estudiantes y graduados en los órganos de gobierno, conforme a la naturaleza jurídica de cada universidad.

El Estatuto de cada universidad privada define el proceso de selección, contratación, condiciones, permanencia y promoción de sus docentes, con sujeción únicamente a lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la presente ley. En todos los demás aspectos relacionados con la actividad docente, resulta aplicable lo establecido en el régimen laboral de la actividad privada a decisión de la universidad en su estatuto."

Artículo 14. Incorporación del artículo 66-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el artículo 66-A a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 66-A. Elección del rector y de los vicerrectores en las universidades privadas asociativas

El rector y los vicerrectores de las universidades privadas asociativas son elegidos por listas para un periodo de cinco años, mediante votación universal, personal, obligatoria,

directa, secreta y ponderada de todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados, con la siguiente distribución:

66-A.1 A los docentes ordinarios les corresponde dos tercios (2/3) de la votación.

66-A.2 A los estudiantes matriculados les corresponde un tercio (1/3) de la votación.

La elección es válida si participan en el proceso electoral más del sesenta por ciento (60%) de docentes ordinarios y más del cuarenta por ciento (40%) de estudiantes matriculados.

Se declara ganadora a la lista que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos.

Si ninguna de las candidaturas alcanzara el mínimo previsto en el párrafo precedente, se convoca a una segunda vuelta electoral entre las dos listas que hayan alcanzado mayor votación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario. Para que la segunda vuelta sea válida se requiere la participación de más del cuarenta por ciento (40%) de los docentes ordinarios y de más del veinticinco por ciento (25%) de los estudiantes matriculados. En la segunda vuelta se declara ganadora a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos. En caso de empate, se aplica el criterio de desempate previsto en el reglamento electoral de cada universidad.

El rector y los vicerrectores no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente ni participar en lista alguna en dicho periodo.

Los cargos de rector y vicerrector se ejercen a dedicación exclusiva y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.

En caso de vacancia del cargo de rector por fallecimiento, renuncia, incapacidad permanente, destitución u otra causa debidamente acreditada, asume el cargo el vicerrector académico por el tiempo que reste del mandato. Si la vacancia afectara simultáneamente al rector y al vicerrector académico, asume el vicerrector de investigación o el que corresponda según el Estatuto, convocándose a elecciones extraordinarias si el periodo restante es superior a un año. Las causales de vacancia, los procedimientos y los supuestos de licencia de las autoridades se regulan en el Estatuto de cada universidad, de conformidad con la presente ley."

Artículo 15. Incorporación del artículo 71-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el artículo 71-A a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 71-A. Elección del decano en las universidades privadas asociativas

El decano de las universidades privadas asociativas es elegido por listas, mediante votación universal, obligatoria, directa y secreta de todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la facultad. Son aplicables las reglas del artículo 66-A referidas a la distribución ponderada del voto, los quóruns de participación en primera y segunda vuelta, la mayoría requerida para ganar en primera vuelta, la segunda vuelta y su criterio de desempate, y la prohibición de reelección inmediata. No son aplicables al decano las reglas de dedicación exclusiva ni de incompatibilidad con funciones públicas

o privadas previstas en el último párrafo del artículo 66-A, las cuales se rigen por lo que establezca el Estatuto de cada universidad.

El decano es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata."

Artículo 16. Incorporación del artículo 72-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el artículo 72-A a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 72-A. Comité Electoral Universitario en las universidades privadas asociativas

Cada universidad privada asociativa cuenta con un Comité Electoral Universitario, elegido por la Asamblea Universitaria o por el órgano equivalente previsto en su Estatuto, con una anticipación no menor de seis (6) meses previos al proceso electoral.

El Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables en sede universitaria.

El sistema electoral es el de lista completa. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

El Estatuto de cada universidad privada asociativa regula el funcionamiento del Comité Electoral Universitario, de conformidad con la presente ley.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede brindar asesoría y asistencia técnica para garantizar la transparencia del proceso electoral.

La universidad privada asociativa garantiza el financiamiento íntegro del proceso electoral universitario. Los recursos asignados al Comité Electoral Universitario deben ser suficientes para cubrir la organización, difusión, ejecución y cómputo del proceso electoral, y son transferidos directamente al Comité con independencia de los órganos de gobierno de la institución. Ninguna autoridad universitaria puede condicionar, reducir o suspender dicho financiamiento."

Artículo 17. Incorporación del artículo 108-A a la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el artículo 108-A a la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

"Artículo 108-A. Padrón electoral de graduados

Las universidades públicas y las universidades privadas asociativas elaboran, actualizan y publican el padrón electoral de graduados hábiles para sufragar y postular en los procesos de elección de representantes ante los órganos de gobierno.

El padrón electoral de graduados es aprobado por el Comité Electoral Universitario dentro del plazo previsto en el reglamento electoral.

La inexistencia de una Asociación de Graduados no impide la realización del proceso electoral de graduados ni la asunción de funciones de la lista ganadora."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Estatuto y del reglamento electoral

Las universidades públicas y las universidades privadas asociativas adecuan su Estatuto, su reglamento electoral y las demás normas internas vinculadas al gobierno universitario a lo dispuesto en la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Aplicación inmediata a los procesos electorales convocados

Todo proceso electoral universitario que se convoque a partir de la entrada en vigencia de la presente ley debe adecuarse obligatoriamente a sus disposiciones, aun cuando la universidad se encuentre dentro del plazo de adecuación previsto en la disposición precedente.

TERCERA. Asunción de la representación por la lista ganadora

En el caso de la representación de los graduados ante los órganos de gobierno de la universidad, la lista ganadora del proceso electoral de graduados asume de inmediato los cargos de representación correspondientes. La existencia o inexistencia de una Asociación de Graduados no altera este efecto, dado que dicha asociación tiene únicamente carácter consultivo conforme al artículo 107 de la presente ley, y no ejerce ni delega la representación de los graduados ante los órganos de gobierno.

CUARTA. Nulidad de disposiciones contrarias

Son nulos los acuerdos, actos, disposiciones estatutarias o reglamentarias que mantengan mecanismos de designación, elección indirecta o representación distintos a los previstos en la presente ley para las universidades privadas asociativas y para la elección de representantes de los graduados en las universidades públicas y privadas asociativas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Continuidad de autoridades en ejercicio

Las autoridades universitarias de las universidades privadas asociativas que se encuentren en ejercicio del cargo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continúan en funciones hasta la culminación del periodo para el cual fueron elegidas o designadas, conforme a las normas vigentes al momento de su nombramiento. Los procesos electorales que correspondan a periodos subsiguientes se sujetan íntegramente a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas incompatibles

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o inferior jerarquía que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ley.



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich Fredy
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/04/2026 12:39:29-0500

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
Congresista de la República
Grupo Parlamentario Acción Popular



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/05/2026 15:07:33-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/05/2026 15:08:00-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/05/2026 15:45:38-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Elvis
Herman FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 09:12:35-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 10:35:18-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2026 10:45:50-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Aspectos generales

En primer lugar, se busca adecuar la normativa vigente a la realidad diferenciada de las universidades públicas y privadas, reconociendo que ambas poseen naturalezas jurídicas, fuentes de financiamiento y mecanismos de gestión distintos. En ese sentido, la modificación introduce precisiones normativas que permiten un tratamiento más equitativo y eficiente, evitando interpretaciones rígidas que limiten su adecuado funcionamiento.

En segundo lugar, la propuesta tiene como objetivo dinamizar la gestión universitaria, eliminando barreras administrativas innecesarias y promoviendo mayor flexibilidad en la toma de decisiones académicas, administrativas y económicas. Esto permitirá a las universidades adaptarse con mayor rapidez a los cambios del entorno educativo, tecnológico y laboral, fortaleciendo su competitividad, capacidad de innovación y su autonomía.

En tercer lugar, la modificación plantea establecer, partiendo de elementos objetivos, distinciones razonables entre universidades públicas y privadas, bajo el principio de igualdad material, a fin de garantizar que las exigencias normativas sean proporcionales a sus características y responsabilidades. De esta manera, se contribuye a un sistema universitario más justo, equilibrado y funcional.

En cuarto lugar, la propuesta busca fortalecer la democracia institucional universitaria, estableciendo estándares mínimos de participación y representación en las universidades privadas asociativas, en concordancia con su naturaleza jurídica. Para ello se exige la elección universal de autoridades en dichas universidades y se democratiza la representación de los graduados ante los órganos de gobierno.

Finalmente, la propuesta busca favorecer a los estudiantes como eje central del sistema universitario, mediante medidas que faciliten su acceso, permanencia y culminación de estudios, así como el reconocimiento de sus derechos académicos. Ello se traduce en una mejora de la calidad del servicio educativo y en mayores oportunidades para su desarrollo profesional.

En conjunto, estas modificaciones apuntan a consolidar un sistema universitario más eficiente, inclusivo, democrático y orientado a resultados, en beneficio del desarrollo educativo, social y económico del país.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El régimen actual de la Ley Universitaria peruana presenta rigideces normativas y un tratamiento homogéneo que no distingue adecuadamente entre universidades públicas y privadas, lo que genera distorsiones en su aplicación práctica. En particular, diversas disposiciones imponen obligaciones uniformes, criterios cuantitativos rígidos y referencias propias del sector público, sin considerar las diferencias en la naturaleza jurídica, fuentes de financiamiento, modelos de gestión y autonomía institucional de cada tipo de universidad.

Adicionalmente, el régimen vigente presenta ausencia de un estándar democrático mínimo para la elección de autoridades en las universidades privadas asociativas. La remisión íntegra al estatuto ha permitido que subsistan mecanismos de designación o de elección restringida que no reflejan de manera suficiente la voluntad de la comunidad universitaria. Asimismo, la representación de los graduados depende actualmente de la Asociación de Graduados y de su estatuto, lo que introduce un tratamiento desigual respecto de otros estamentos de la comunidad universitaria.

Esta situación ha dado lugar a problemas de interpretación, cargas regulatorias desproporcionadas y limitaciones en la capacidad de autorregulación de las universidades, afectando aspectos clave como el diseño curricular, la gestión académica, el régimen laboral docente, las condiciones de permanencia estudiantil, los estándares de transparencia y la legitimidad democrática del gobierno universitario.

III. ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA

El sistema universitario peruano, regulado principalmente por la Ley N.º 30220, ha experimentado avances significativos en materia de aseguramiento de la calidad, institucionalidad y supervisión; sin embargo, en su aplicación actual presenta una serie de limitaciones estructurales que afectan su eficiencia, adaptabilidad y competitividad en el contexto nacional e internacional.

En primer lugar, el marco normativo vigente establece un tratamiento homogéneo para universidades públicas y privadas, sin considerar adecuadamente sus diferencias en cuanto a estructura, régimen de funcionamiento y grado de sujeción al control estatal. En segundo lugar, el régimen académico presenta rigideces en el diseño curricular y en la organización de los estudios. En tercer lugar, se evidencian limitaciones en la articulación entre la formación universitaria y el mercado laboral. En cuarto lugar, existen ambigüedades en el régimen laboral docente.

En materia de gobierno universitario, el régimen vigente no exige que las universidades privadas asociativas adopten mecanismos de elección universal para sus autoridades, ni que la representación de los graduados se determine mediante procesos electorales abiertos. Esta situación reduce la legitimidad democrática de quienes ejercen voz y voto en los órganos de gobierno y puede dar lugar a conflictos internos por cuestionamientos de representación.

En ese contexto, el estado actual del problema se caracteriza por un marco normativo que, si bien ha contribuido al ordenamiento del sistema universitario, presenta rigideces, vacíos y desajustes frente a la diversidad institucional y a las exigencias contemporáneas de la educación superior, lo que justifica la necesidad de introducir reformas orientadas a dotarlo de mayor flexibilidad, coherencia, eficiencia y legitimidad democrática.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa resulta necesaria debido a que el marco vigente de la Ley N.º 30220 presenta rigideces normativas y un tratamiento uniforme que no distingue adecuadamente entre universidades públicas y privadas. Asimismo, la ausencia de estándares democráticos mínimos para las universidades privadas asociativas y la representación indirecta de los graduados justifican la intervención legislativa.

En cuanto a su viabilidad, la iniciativa es jurídicamente sólida, en tanto no altera la estructura esencial de la ley ni contraviene el marco constitucional, respetando el principio de autonomía universitaria y manteniendo los mecanismos de supervisión y aseguramiento de la calidad existentes. Desde el punto de vista económico, no genera un incremento significativo del gasto público.

Finalmente, la propuesta es oportuna, ya que responde a la necesidad de mejorar la competitividad de los profesionales en un contexto globalizado y de fortalecer la democracia institucional universitaria, alineándose con tendencias internacionales que promueven modelos educativos flexibles y gobiernos universitarios más participativos y legítimos.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente propuesta legislativa no genera derogaciones orgánicas del sistema normativo vigente, sino que introduce modificaciones puntuales a la Ley N.º 30220, orientadas a adecuar su contenido a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, diferenciación normativa y democracia institucional. En ese sentido, la norma propuesta tiene un efecto modificadorio y complementario, en tanto:

Precisa el alcance de diversas disposiciones de la Ley Universitaria, especialmente en materia de transparencia, régimen académico, diseño curricular, régimen docente, deberes estudiantiles y gobierno universitario, sin alterar la estructura esencial del sistema universitario peruano.

Refuerza el principio de autonomía universitaria, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, permitiendo a las universidades una mayor capacidad de autorregulación dentro del marco de supervisión estatal vigente.

Diferencia de manera expresa el tratamiento normativo entre universidades públicas y privadas, y dentro de estas últimas, entre asociativas y societarias.

Establece estándares democráticos mínimos para las universidades privadas asociativas, en coherencia con su naturaleza jurídica y con el principio de democracia institucional reconocido por la Ley Universitaria.

No genera incompatibilidades con otras normas del ordenamiento jurídico, dado que se mantiene la vigencia de los sistemas de aseguramiento de la calidad y supervisión universitaria.

VI. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa ha sido evaluada desde una perspectiva económica y social, a fin de determinar los costos asociados a su implementación y los beneficios esperados para el sistema universitario y la sociedad en general.

Identificación de costos

La iniciativa no genera un incremento significativo del gasto público. No crea nuevas entidades ni estructuras administrativas, no establece obligaciones presupuestales adicionales de carácter permanente, y las universidades públicas y privadas podrían incurrir únicamente en costos administrativos mínimos vinculados a adecuación de reglamentos internos, ajustes en sistemas de información y procesos electorales.

Identificación de beneficios

Para los estudiantes: mayor flexibilidad en la trayectoria académica, mejora en la pertinencia de la formación profesional y mayor empleabilidad. Para las universidades: fortalecimiento de la autonomía universitaria, mayor capacidad de innovación en el diseño curricular, reducción de cargas regulatorias y mejora en la legitimidad del gobierno universitario. Para el Estado: optimización del marco regulatorio sin incremento del gasto público y mayor coherencia normativa. Para la economía y la sociedad: inserción más temprana de profesionales al mercado laboral, incremento de la productividad y formación de profesionales adaptados a las demandas del entorno global.

Del análisis realizado se concluye que los costos asociados a la implementación de la norma son mínimos, temporales y asumibles dentro de los presupuestos existentes, mientras que los beneficios son significativos, sostenibles en el tiempo y de impacto directo en el desarrollo educativo, económico y social del país.

VII. INCIDENCIA AMBIENTAL

La presente propuesta legislativa no tiene incidencia ambiental directa, en tanto regula aspectos del gobierno universitario, el régimen académico y el régimen laboral docente. No contempla actividades que generen impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales o el ecosistema. Por tanto, no resulta exigible la realización de un estudio de impacto ambiental.

VIII. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa guarda concordancia con la Décima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad, y a la promoción y defensa de la cultura y del deporte. Asimismo, se alinea con los objetivos de la Política Nacional de Educación Superior Universitaria, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU, en tanto propone mejorar la calidad, pertinencia y eficiencia del sistema universitario. En materia de democracia institucional, la propuesta es coherente con los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en la Constitución Política del Perú.

IX. SUSTENTO DE LA PROPUESTA POR ARTÍCULO MODIFICADO O INCORPORADO

Modificación del artículo 11 de la Ley 30220:

Esta propuesta se sustenta en la necesidad de adecuar el régimen de transparencia a los principios de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad material, atendiendo a las diferencias estructurales existentes entre las universidades públicas y privadas. La modificación propuesta precisa que determinadas obligaciones —como la publicación de actas de órganos de gobierno, información presupuestal y otros instrumentos propios de la gestión pública— corresponden específicamente a las universidades públicas. De esta manera, la propuesta normativa armoniza el mandato de transparencia con los principios de buena administración y razonabilidad, garantizando un adecuado equilibrio entre el acceso a la información, la eficiencia regulatoria y la tutela de los derechos de los estudiantes.

Modificación del artículo 39 de la Ley 30220:

La modificación se fundamenta en la necesidad de precisar y modernizar la definición del régimen de estudios y del crédito académico, dotándolos de mayor claridad técnica y coherencia con los

estándares contemporáneos de educación superior. La norma vigente establece el sistema de créditos como referencia del tiempo formativo, pero no precisa con suficiente detalle su equivalencia en horas lectivas según la modalidad de estudio, lo que genera ambigüedades. La modificación incorpora una definición operativa del crédito académico que distingue expresamente entre estudios presenciales y otras modalidades, fijando como parámetro mínimo dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica para la modalidad presencial. Esta precisión normativa fortalece la comparabilidad entre programas académicos y contribuye a una mayor transparencia en la estructuración de los planes curriculares.

Modificación del artículo 40 de la Ley 30220:

La modificación se fundamenta en la necesidad de adecuar el régimen del diseño curricular a los principios de autonomía universitaria, razonabilidad y flexibilidad normativa. La modificación propuesta permite una mayor discrecionalidad técnica en la actualización del currículo, reconoce el carácter no obligatorio de la enseñanza de idiomas conforme a la política institucional de cada universidad, y sustituye el criterio temporal de duración por un sistema basado en créditos académicos. Esta reforma no supone una desregulación, sino una adecuación del marco legal orientada a fortalecer la pertinencia, calidad y competitividad de la formación universitaria.

Modificación de los artículos 41 y 42 de la Ley 30220:

La modificación de los artículos 41 y 42 encuentra sustento en la necesidad de modernizar la regulación de los estudios de pregrado, pasando de un enfoque prescriptivo a uno basado en lineamientos generales que reconozcan la capacidad de autorregulación académica de las universidades. La reforma se alinea con estándares contemporáneos de educación superior que privilegian la flexibilidad curricular, la interdisciplinariedad y la innovación pedagógica, sin afectar los niveles de calidad.

Modificación del artículo 96 de la Ley 30220:

Esta modificación se fundamenta en la necesidad de establecer una delimitación expresa y sistemática del régimen jurídico aplicable a las remuneraciones del personal docente. La modificación dispone que las remuneraciones de los docentes de las universidades privadas se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y por lo establecido en sus respectivos estatutos, reafirmando su sujeción al marco jurídico propio de las relaciones laborales privadas.

Modificación del artículo 99 de la Ley 30220:

La propuesta está orientada a adecuar la regulación de los deberes de los estudiantes a un enfoque de flexibilidad normativa y respeto a la autonomía universitaria. La modificación introduce un criterio de determinación institucional, al facultar a cada universidad a establecer el número mínimo de créditos por ciclo, conforme a sus propias políticas académicas y a la naturaleza de sus programas de estudio.

Modificación del artículo 100 de la Ley 30220:

La incorporación de nuevos numerales al artículo 100 responde a la necesidad de garantizar expresamente los derechos de participación electoral de los estudiantes. Si bien el propósito declarado de la ley incluye el fortalecimiento de los derechos estudiantiles, la fórmula legal original no contenía disposición alguna que protegiera al estudiante en su condición de elector o

candidato. Los nuevos numerales aseguran el derecho a participar en procesos electorales, el derecho a la información electoral oportuna y veraz, la protección frente a represalias por el ejercicio del sufragio, y el derecho a presentar reclamaciones ante el Comité Electoral Universitario. Estas garantías dotan de coherencia interna al proyecto, alineando sus objetivos declarados con su contenido normativo concreto.

Modificación de los artículos 107 y 108 e incorporación del artículo 108-A de la Ley 30220:

La modificación responde a la necesidad de democratizar la representación de los graduados ante los órganos de gobierno. La propuesta traslada la elección de representantes de graduados desde el ámbito cerrado de la asociación al ámbito electoral universitario general, bajo conducción del Comité Electoral Universitario y mediante listas. De este modo, la representación descansa en un proceso electoral verificable, competitivo y abierto a todos los graduados hábiles.

Incorporación del artículo 66-A a la Ley 30220:

La incorporación responde a la necesidad de establecer un procedimiento específico para la elección del rector y los vicerrectores en las universidades privadas asociativas, garantizando principios de participación democrática, representatividad y legitimidad de origen. Se establece un sistema de votación ponderada que asigna dos tercios de la votación a los docentes ordinarios y un tercio a los estudiantes matriculados, en coherencia con el modelo previsto para las universidades públicas. Se fijan quórumos mínimos de participación, mayoría absoluta requerida en primera vuelta, regla de segunda vuelta con mayoría simple, criterio de desempate remitido al reglamento electoral, prohibición de reelección inmediata y dedicación exclusiva de los cargos.

Incorporación del artículo 71-A a la Ley 30220:

La incorporación tiene por objeto extender a las universidades privadas asociativas el estándar democrático de elección de decanos ya previsto para las universidades públicas. La norma vigente no establece parámetros de elección de los decanos en universidades privadas, lo que ha permitido su designación sin participación de docentes ni estudiantes. El artículo 71-A dispone que el decano sea elegido por votación universal, aplicando el mismo procedimiento del artículo 66-A, con un periodo de cuatro años y sin reelección inmediata.

Incorporación del artículo 72-A a la Ley 30220:

La incorporación tiene por finalidad asegurar que los procesos electorales en las universidades privadas asociativas sean organizados, conducidos y controlados por un órgano autónomo e imparcial. La ausencia de un órgano electoral autónomo en dichas universidades constituye una vulnerabilidad institucional que puede comprometer la imparcialidad del proceso y la legitimidad de sus resultados. El artículo 72-A establece un Comité Electoral Universitario elegido con una anticipación mínima de seis meses, con fallos inapelables en sede universitaria, con posibilidad de asesoría técnica de la ONPE.

Incorporación del artículo 108-A a la Ley 30220:

La incorporación responde a la necesidad de establecer la base instrumental indispensable para la efectiva realización de los procesos electorales de graduados: el padrón electoral. La norma vigente no prevé regla específica sobre la elaboración del padrón de graduados hábiles, lo que genera incertidumbre e impugnaciones. El artículo 108-A establece la obligación de elaborar,

actualizar y publicar el padrón, que debe ser aprobado por el Comité Electoral Universitario, y aclara que la inexistencia de la Asociación de Graduados no impide la realización del proceso electoral.

Modificación del artículo 122 e incorporación de los artículos 66-A, 71-A y 72-A de la Ley 30220:

La modificación y la incorporación responden a una doble finalidad. Por un lado, se mantiene y refuerza la autonomía de las universidades privadas societarias, preservando el derecho de sus promotores a conducir y gestionar la institución. Por otro lado, para las universidades privadas asociativas se establece un estándar democrático mínimo, exigiendo la elección universal de rector, vicerrectores y decanos mediante sufragio universal por listas, sin reelección inmediata y bajo conducción del Comité Electoral Universitario. Esta distinción resulta coherente con la naturaleza organizativa de cada tipo de universidad.

Lima, 30 de abril de 2026